



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-266/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO,
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ
Y CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORARON: ANA
VICTORIA MENA NERI Y JOSÉ
ANTONIO LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido del Trabajo,¹ en contra de la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en
el recurso de apelación local TEECH/RAP/128/2024, mediante la cual
se desechó de plano la demanda en contra del Acuerdo IEPC/CG-
A/274/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora, actor o por sus siglas PT.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,³ por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado derivado de los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues tal como lo resolvió, en la instancia local no se colmó el requisito de procedencia del medio de impugnación local, relativo a cumplir con legitimación y personería, dado que no acudió el representante legítimo del Partido del Trabajo para impugnar los actos del Consejo General relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

³ En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se efectuó la jornada electoral.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024.** El nueve de septiembre, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado derivado de los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024.
4. **Medio de impugnación local.** El doce de septiembre, el PT, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas,⁵ interpuso recurso de apelación local ante el IEPC a fin de impugnar del Consejo General del instituto local

⁴ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁵ En adelante se le podrá citar como Consejo Municipal Electoral.

los actos precisados en el párrafo anterior. Con dicha demanda se formó el expediente TEECH/RAP/128/2024.

5. **Sentencia (acto impugnado).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó desechar de plano el recurso de apelación, toda vez que a su consideración se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de quien promueve en representación del partido.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de septiembre, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-266/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la cual se desechó de plano la demanda instaurada en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ En adelante se le podrá citar como Constitución General.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

12. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

13. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado veintitrés de septiembre, se notificó el mismo día⁸ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato veintisiete de septiembre;⁹ por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

14. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local,

⁸ Como se constata en la página 337 del PDF contenido en el medio magnético que obra a foja 28 del expediente principal en el que se actúa.

⁹ Visible a foja 8 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

15. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PT, a través de Edilberto Bladimir Zúñiga Gutiérrez, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Chiapas.

16. En efecto, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político ante la instancia local. Además, que, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión,¹⁰ el Tribunal local le reconoce tal carácter.

17. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

18. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de

¹⁰ Lo cual se constata de la lectura del informe circunstanciado que obra de la foja 2 a la 4 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹¹

II. Requisitos especiales

19. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 34, 35, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

20. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

21. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

22. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda del recurso de apelación promovido en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 emitido por el Consejo General del IEPC por el que, se aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado derivado de los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024, por tanto, se cumple con el requisito bajo análisis.

23. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro.¹⁴

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

24. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

25. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

26. Con base en las razones señaladas, resulta improcedente la petición del actor relacionada a que se aplique por analogía la suplencia de la queja deficiente.

QUINTO. Estudio de fondo

27. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se le ordene al Tribunal responsable realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

28. Para alcanzar tal exigencia, expone los temas de agravio siguientes:

- Indebida valoración de pruebas para advertir que sí cuenta con personería para impugnar;
- Omisión de ordenar realizar diligencias para allegarse del material probatorio; e,
- Indebida fundamentación y motivación.

29. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta y atendiendo a la pretensión final del actor consistente en que se reconozca que cuenta con legitimación para impugnar el acto materia de controversia en la instancia local.

30. En ese sentido, el estudio se realizará a partir de que el actor estima que fue indebido el desechamiento de la demanda local, lo cual

no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

31. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

32. Como se adelantó, los agravios se analizan a partir del argumento central del partido actor consistente en que, desde su óptica, al estar acreditado ante el Consejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, cuenta con personería para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 emitido el nueve de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado, derivado del proceso electoral local ordinario y extraordinario 2024.

- Consideraciones del Tribunal responsable

33. A efecto de sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal local expuso las razones que se sintetizan a continuación.

34. En primer término, el Tribunal local analizó la existencia de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación local, al ser de estudio preferente y oficioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

35. Al respecto, advirtió que se actualizaba la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local, consistente en que la parte actora carecía de legitimación para promover el recurso de apelación.

36. Esto, al considerar que el representante del Partido del Trabajo acreditado ante el 106 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con sede en Venustiano Carranza, Chiapas, carecía de legitimación activa para controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, emitido por el Consejo General del referido Instituto local, por el que se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarían los Ayuntamientos de Chiapas, entre otras, la aprobación y designación de Marcelo Hernández Martínez como regidor del Ayuntamiento del referido municipio, postulado por MORENA.

37. Lo anterior, pues estimó que el representante no contaba con facultades de representación legal frente al Consejo General del Instituto Electoral Local, al ser una atribución que les correspondía a los representantes acreditados ante el referido Consejo General, o incluso, por los propios aspirantes al concurso de selección.

38. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la parte actora no tenía aptitud para hacer valer su derecho respecto de la designación y aprobación de las regidurías de representación proporcional para miembros de Ayuntamiento, por no contar con representación legal ante la autoridad responsable en dicha instancia.

39. Asimismo, el Tribunal responsable razonó que la parte actora tenía la facultad de impugnar, únicamente, las decisiones que se emiten al interior del Consejo Municipal mencionado, y no aquellas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto local, ya que dicha facultad se encontraba reservada a los representantes de partidos políticos acreditados ante dicho Consejo General.

40. Por tales consideraciones, el Tribunal local determinó que la parte actora carecía de legitimidad para promover el medio de impugnación, y precisó que quienes se encontraban facultados para promoverlo, en ese momento, eran Mario Cruz Velázquez, e Hitzel Guadalupe Martínez Ruiz, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo General del Instituto electoral local.

41. En consecuencia, el TEECH desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido actor.

- Decisión de esta Sala Regional

42. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen enseguida.

43. Al margen de que el partido actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, y de sus alegaciones, lo cierto es que se considera que la decisión cuestionada resulta ajustada a derecho.

44. Esto es así, porque el acto de la asignación de las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado, derivado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

del proceso electoral local ordinario y extraordinario 2024, **fue realizado materialmente por el Consejo General del IEPC**, de ahí que como lo resolvió el Tribunal responsable, era la representación del partido actor ante ese Consejo General quien cuenta con legitimación para controvertir dicho acuerdo.

45. En ese sentido, con independencia de que se hubiesen asignado las regidurías por el principio mencionado correspondientes al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, lo cierto es que no es un hecho controvertido que quien emitió el acto impugnado en la instancia previa fue el Consejo General y no el Consejo Municipal, en el que el representante está acreditado para actuar.

46. De ahí que tal y como lo determinó la autoridad responsable, el legitimado para impugnar en nombre del partido actor en la instancia local, era el representante acreditado ante ese Consejo General.

47. Esto es acorde a lo previsto en el artículo 36, numeral 1, Fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Medios local, consistente en que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los representantes acreditados formalmente ante el Consejo General del Instituto local, pues los representantes acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

48. Esta Sala Regional ha sido del criterio de que, por representante legítimo de un partido político, debe entenderse por aquel que está registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, aquel que haya dictado el acto o resolución impugnado.

49. Incluso, esta Sala Regional al resolver el SX-JRC-455/2021, si bien desechó la demanda por no ser un acto definitivo y firme, no lo hizo por falta de legitimación del representante ante el Consejo General del IEPC, que controvirtió precisamente el acuerdo de asignación de regidurías por el mismo principio de representación proporcional.

50. Por ende, las alegaciones que refiere el actor, en el sentido de que los hechos denunciados ocurren en el municipio de Venustiano Carranza, no son suficientes para alcanzar su pretensión, dado que el Consejo Municipal, ante el que está acreditado no tuvo injerencia en forma alguna en el acto que se controvirtió en la instancia primigenia, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto local.

51. Por ende, la ley electoral vigente en el Estado de Chiapas no establece que las representaciones de los Consejos Municipales tienen facultades para impugnar actos del Consejo General en el que no se encuentran acreditados.

52. En suma, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal local es ajustada a derecho, pues tal como lo resolvió, en la instancia local no se colmó el requisito de ser el representante legítimo del Partido del Trabajo para impugnar los actos del Consejo General relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

53. En similares términos ha resuelto esta Sala Regional los expedientes SX-JRC-145/2024, SX-JRC-146/2024, SX-JIN-45/2024, SX-JIN-95/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-266/2024

54. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

55. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, el Tribunal responsable no ha remitido las constancias relacionadas con la publicidad del medio de impugnación en el que se actúa.

56. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, que no afecta los derechos de terceros y por la urgencia del asunto, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, al principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

57. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”¹⁵.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.